

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
1 DIC 2015	
Recibido.....	Hs. 10 90
Exp. N°.....	30605 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :**

**ARTÍCULO 1.-** Dispónese la constitución de un Cuerpo de Auxiliares Socorristas para Emergencias (CASE) en aquellas localidades que no cuenten con un cuerpo de Bomberos Voluntarios. A los efectos de acceder a lo dispuesto por la presente ley, las comunas deberán adherirse expresamente a la misma.

**ARTÍCULO 2.-** El CASE tendrá por misiones y funciones las mismas que fueron previstas para la Asociación de Bomberos Voluntarios en los artículos 20 y 21 de la ley N° 12.969 y su decreto reglamentario N° 464/10 y modificatorio, considerándose la naturaleza de la prestación de su servicio como una carga pública.

**ARTÍCULO 3.- Constitución del Cuerpo.** Los integrantes voluntarios deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley N° 12.969. Su conducción será ejercida por la autoridad comunal correspondiente o aquel que expresamente sea designado al efecto, pudiendo ser reemplazado por decisión de la misma.

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión Comunal elegirá a la Asociación de Bomberos Voluntarios que, previo convenio entre ambas, acceda a ejercer la tutela en el entrenamiento y capacitación operacional del Cuerpo.

**ARTÍCULO 5.-** El CASE podrá operar en red con otros de localidades vecinas para completar las tareas y mejorar la efectividad en la labor socorrista optimizando los recursos humanos y materiales del conjunto.

**ARTÍCULO 6.- Miembros Indispensables.** El Estado Provincial proveerá a cada dotación que se constituya de los vehículos, materiales y equipamiento necesarios para el desempeño del CASE y de los recursos suficientes para el mantenimiento óptimo de dicha dotación.

**ARTÍCULO 7.-** Los integrantes del CASE gozarán de los beneficios que la ley N° 12.969 contempla para los integrantes del Cuerpo Activo de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en su artículo 34.

**ARTÍCULO 8.-** Los miembros del CASE deberán observar y cumplir con lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 12.969.

**ARTÍCULO 9.-** El CASE concurrirá de inmediato ante el requerimiento de la autoridad comunal, policial y/o médica en todo los casos a los efectos de proceder adecuadamente en la emergencia y/o siniestro ocurrido; y en los supuestos previstos en el artículo 21 de la ley N° 12.969.

**ARTÍCULO 10.-** En caso de concurrencia simultánea con sus servicios del personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y del Cuerpo del CASE, éstos quedarán subordinados al funcionario de mayor jerarquía del primero. En caso de concurrencia a



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**



emergencias en forma simultánea con los servicios de bomberos oficiales, las acciones serán coordinadas por estos últimos.

**ARTÍCULO 11.-** Exceptúase al CASE de la exigencia prevista en la ley N° 12.969 de constituir una persona jurídica -Asociación- para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 12.-** El Poder Ejecutivo habilitará las partidas presupuestarias necesarias para atender las erogaciones que surjan de la presente ley.

**ARTÍCULO 13.-** En el supuesto que en una localidad donde funciona un CASE se constituyera una Asociación de Bomberos Voluntarios en los términos de la ley N° 12.969, aquel dejará de funcionar pasando todos sus bienes y recursos a la Asociación.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 26 de noviembre de 2015.**

Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES